

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés¹

REF: Expediente 110014003003-2020-00657-00

Profiere el Despacho **sentencia** de primera instancia dentro del proceso verbal de menor cuantía, instaurado por **María Amparo González Barragán y Plinio Castiblanco Pachón**, contra **Scotiabank Colpatría S.A., Banco Colpatría**, trámite en el que se convocó a Refinancia S.A.S, RF Encore S.A.S. hoy RF JACP S.A.S., como litisconsorte necesario y también como llamada en garantía.

I. ANTECEDENTES

María Amparo González Barragán y Plinio Castiblanco Pachón, a través de apoderada judicial, constituida para el efecto, formularon demanda verbal de indemnización de perjuicios de menor cuantía, contra Scotiabank Colpatría S.A., Banco Colpatría, para que se le condene al pago de las siguientes sumas y conceptos:

- (i) \$50.546.471, por el daño emergente compuesto por \$43.520.066, por los cobros en exceso de la demandante, \$4.477.257, por los gastos judiciales y periciales, y \$2.549.148, por las agencias en derecho no canceladas.
- (ii) \$59.479.575, por el lucro cesante derivado de cobros en exceso y los respectivos intereses.
- (iii) Los intereses corrientes sobre estos valores, liquidados a la tasa máxima legal estipulada.
- (iv) Las costas procesales. (PDF 001, folios. 273 y PDF 008, folios. 1 y 2).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expusieron, en compendio que, mediante un crédito hipotecario de vivienda con Colpatría, adquirieron el inmueble ubicado en la Carrera 13 A # 32 C – 15, Interior 86, de la Urbanización El Rincón de Santa Fe, Etapa C, de Soacha, Cundinamarca, identificado con la matrícula 051-64293.

¹ Se deja constancia que el titular del despacho hizo parte de la comisión escrutadora 1.4, localidad de Usaquéen, para Elección de alcalde y JAL, entre el 30 de octubre y 1 de noviembre de 2023. Artículo 157 del Código Nacional Electoral. DECRETO LEY 2241 DE 1986

El crédito se garantizó además con la suscripción del pagaré 2100-00048202 de 2 de noviembre de 1995, por el valor de 1.663.8400 UPACS, equivalentes a \$12.800.000, a cancelar en 180 cuotas mensuales sucesivas, que incluyen capital e intereses de plazo a la tasa del 14% anual, liquidados sobre los saldos insolutos, la primera pagadera el 2 de diciembre de 1995, y la última el 2 de noviembre de 2010, en su orden.

Relievó que en el proceso ejecutivo hipotecario 11001400302920110120700, promovido por Colpatria contra María Amparo González Barragán y Plinio Castiblanco Pachón, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, profirió sentencia de 9 de noviembre de 2015, debidamente ejecutoriada, mediante la cual declaró probadas las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, respecto a la suma de capital pactada en el pagaré base de la ejecución, y “pago total de la obligación”, terminó la actuación, levantó las medidas cautelares decretadas, y condenó en costas y perjuicios a la parte demandante.

Mediante auto de 9 de noviembre de 2015, se liquidaron las agencias en derecho por la suma \$2.500.000, y en el proveído de 20 de septiembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas, las cuales no han sido canceladas.

En el trámite conciliatorio el Banco Scotiabank Colpatria S.A. manifestó carecer de legitimación para atender las pretensiones, por cuanto cedió por venta de cartera a Refinancia S.A.S., la obligación de crédito hipotecario 302100048202, acto jurídico del cual no fueron notificados los demandantes.

A pesar de lo anterior, Refinancia S.A.S. continuó con el cobro ejecutivo “ilegítimo e ilegal” del pagaré, pese a que la sentencia que declaró el pago total de la obligación, se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada.

El Banco Scotiabank Colpatria S.A. realizó cobros indebidos durante toda la ejecución contractual, motivo por el cual es la llamada a responder por los daños y perjuicios ocasionados o, en su defecto, cualquier otra entidad que ostente derechos adquiridos por contratos privados.

Los demandantes se encuentran reportados negativamente en las bases de datos de las centrales de riesgo financiero, circunstancia que ha afectado su historial crediticio, y les ha impedido normalizar su vida patrimonial, pese a la existencia de una sentencia en firme, que declaró el pago total de la obligación.

Según Refinancia S.A.S. a la fecha la obligación hipotecaria se encuentra vigente, y en razón a ello, continúa realizando un cobro de lo no debido, respecto de una obligación que se encuentra extinguida por pago total. (PDF 001, folios. 270 a 273).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante auto del 8 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se

dispuso integrar el contradictorio por pasiva con Refinancia S.A.S., como litisconsorte necesario de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso. (PDF 19).

2.2. De tal proveído se notificó en forma personal la demandada Scotiabank Colpatria S.A., conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, quien contestó el libelo genitor, objetó el juramento estimatorio realizado en la demanda, y formuló las excepciones de mérito que denominó: (i) *“Falta de jurisdicción y/o Competencia”*, (ii) *“Caducidad y/o Prescripción”*, (iii) *“Falta de Legitimación en la causa en contra de Scotiabank Colpatria S.A.”*, (iv) *“Falta de los elementos de la responsabilidad en cabeza de Scotiabank Colpatria S.A. por cumplimiento contractual del Banco”*, (v) *“Inexistencia de responsabilidad por parte del Banco”*; (vi) *“Inexistencia de obligación de indemnizar”*; (vii) *“Falta de derecho del demandante”*; (viii) *“Falta de derecho en contra del demandado”*, (ix) *“Cumplimiento legal y contractual del Banco Scotiabank Colpatria S.A.”*; (x) *“Buena Fe”*, (xi) *“Culpa de la víctima”*; (xii) *“Ausencia de Culpa”*, (xiii) *“Ausencia de Causalidad”*, (xiv) *“Ausencia de Perjuicio”*, (xv) *“Falta de Nexo Causal”*, (xvi) y *“La Genérica”*. (PDF 20, 24, 26 y 30).

Por su parte, la litisconsorte necesaria por pasiva Refinancia S.A.S., se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda y, dentro del término legal, guardó silencio. (PDF 20 y 24).

2.3. El llamamiento en garantía incoado por Scotiabank Colpatria S.A. frente a RF Encore S.A.S., fue admitido mediante proveído adiado 28 de junio de 2022, quien notificada conforme al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, guardó silencio. (Cd. 2, PDF 003 y 006)

2.4. Agotadas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, se escucharon los alegatos de conclusión.

2.4.1. La apoderada de los demandantes ratificó la pretensión de los perjuicios derivados del cobro excesivo de intereses por parte de Colpatria, en la reliquidación del crédito hipotecario, súplica fundamentada en los dictámenes periciales aportados al proceso ejecutivo, consideró improcedente la reclamación de errores periciales por parte del Banco en este escenario procesal, so pena de desconocer el tránsito a cosa juzgada de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Precisó que el incidente de reparación de perjuicios claudicó, porque no se presentó dentro del término establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, sin culpa de los demandantes y su actual apoderada, no obstante, la sentencia proferida en esa causa debía tenerse en cuenta, porque es una resolución judicial que quedó debidamente ejecutoriada.

Las costas procesales como fruto de esa actuación, continúan fluctuando porque no se han pagado, y derivó los perjuicios reclamados, del cobro de Refinancia S.A.S. a los demandantes, del crédito hipotecario sobre el cual se declaró el pago total, así como del reporte a las centrales de riesgo financiero, y de la imposibilidad de disposición y venta del inmueble por la

ausencia del levantamiento de la hipoteca. La reclamación está refrendada en el dictamen pericial y la sentencia del proceso ejecutivo hipotecario.

2.4.2. Scotiabank Colpatria S.A., Banco Colpatria, por su parte, solicitó desestimar las pretensiones, fustigó su presunta responsabilidad civil contractual, máxime si los perjuicios reclamados no se originaron en una conducta de esa entidad, y la cesión del crédito a favor de RF Encore S.A.S. se realizó y admitió por auto de 29 de agosto de 2014, conforme a las leyes preexistentes, al punto que no fue objeto de recurso alguno por los demandantes, motivo por el cual no era responsable por el pago de las costas procesales.

Señaló que en la sentencia proferida en el ejecutivo hipotecario, no se indicaron los perjuicios ocasionados por el cobro de lo no debido, ni dentro de los dictámenes periciales se aludió a una cifra que debiese ajustarse, ni se precisó lo percibido de más, aunado a que si el crédito se desembolsó por \$12.000.000, y se ejecutó por \$14.000.000, era inverosímil pensar en la existencia de unos perjuicios por \$24.000.000.

No estaba probado el cobro de lo no debido después de la ejecución, o por lo menos después del año 2008, donde radicó la mora, ni los demandantes acreditaron los pagos realizados al Banco, que hubiesen sido reclamados, o que la sentencia hubiese ordenado su devolución, ni tramitaron el levantamiento de la hipoteca, como era su obligación y no del acreedor, conforme al contrato.

Además, las costas procesales no se objetaron ni cobraron en su oportunidad, por los gastos periciales en los que incurrieron los demandantes con ocasión del proceso ejecutivo hipotecario, ni se acreditó que estuviesen reportados a las centrales de riesgo financiero, con ocasión del cobro de ese crédito, sin descartar como fuente del dato negativo, la mora en el pago de otra deuda, como se reconoció en el interrogatorio del demandante Plinio Castiblanco.

Aunado lo anterior, el dictamen pericial aportado por la parte actora, presenta errores considerables, indicados con el dictamen de contradicción, y mostraba que la metodología y los valores indicados, tomados por el perito del extremo activo, no son congruentes, ni están determinados. Concluye en cifras elevadas incorrectas. Solicitó declarar probadas las excepciones formuladas.

2.4.3. De otro lado, RF JACP S.A.S., antes RF Encore S.A.S., indicó que el perito financiero contratado por Colpatria, y sus objeciones respecto del dictamen pericial, desvirtuó la responsabilidad contractual, por cuanto demostró que no son claros, lógicos, conducentes o contundentes los perjuicios pretendidos por el extremo activo.

Explicó que la experticia criticada ingresó un cobro de costas procesales, y honorarios de abogado frente a un proceso ejecutivo anterior, los cuales ya

habían sido reconocidos, es decir, el título estaba más que dado para realizar el cobro, porque el proveído aprobatorio de las costas procesales presta mérito ejecutivo, luego esos conceptos no debían incluirse en un dictamen pericial.

Aclaró que al señor Plinio no se le estaba cobrando el crédito hipotecario, sino la obligación terminada en el número 3335, vigente por un saldo en mora, los demandantes no indicaron cuáles eran los perjuicios, tanto frente a los cobros indebidos, como a los reportes negativos en las centrales de riesgo financiero, ni indicaron las cuantías de esos perjuicios, sólo eran suposiciones o manifestaciones.

Aunado, existió cosa juzgada en el entendido que la sentencia reconoció perjuicios, luego nació la obligación legal de los demandantes, de tramitar el incidente de su regulación que no adelantó. Al intentar el recaudo de esas cifras y conceptos, quebrantaba la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico, al punto de tenerlos por caducados, por la inobservancia de los interesados.

Alegó inexistencia de los perjuicios, de cobros superiores, de valores a devolver, o de situaciones jurídicas adicionales, e indicó que los demandantes debieron solicitar la cancelación de la hipoteca, como lo acordaron entre las partes, luego no era una obligación oficiosa de las entidades acreedores. Los precursores no adjuntaron ninguna prueba documental, como un contrato de compraventa fracasado por la imposibilidad de levantar el gravamen. Deprecó el rechazo de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Tal como se precisó en estos antecedentes, se fijó el litigio y planteó el problema jurídico a resolver en esta causa, -frente a lo que los litigantes no mostraron reparo- las aspiraciones y hechos del escrito genitor se enfilan, por un lado, en una supuesta responsabilidad de Scotiabank Colpatria S.A., Banco Colpatria, o en su defecto, de Refinancia S.A.S, RF Encore S.A.S. hoy RF JACP S.A.S., por cobros indebidos durante toda la ejecución contractual y en exceso de intereses, y, por el otro lado, obtener la indemnización de perjuicios por los presuntos daños derivados del proceso ejecutivo que cursó contra los actores. En las dos hipótesis, solicitan el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante, estimados por los precursores, con sustento en una prueba pericial que se adjuntó con la demanda.

A lo anterior cabe agregar que la génesis de la reclamación, conforme lo resaltó igualmente la actora, incluso en sus alegatos finales, está fundada en la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2015 por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá que declaró prósperos los enervantes de “cobro de lo no debido” y “pago total de la obligación”, respecto de la obligación incorporada en el pagaré.

3.3. Preliminarmente, el despacho analizará la legitimación en la causa por pasiva reclamada ausente por Scotiabank Colpatria S.A., como condición de la acción para lograr una sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes, en aplicación del principio general del derecho adjetivo denominado de la economía procesal, que impone realizar los fines del proceso con el mínimo de actos, luego inexistente la condición aludida, innecesario es analizar las demás excepciones de mérito propuestas.

Entonces, toda acción debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) estar tutelada por una norma sustancial; (ii) el interés para obrar o interés procesal; y (iii) la legitimación en causa, última de la cuales se encuentra definida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, como “...*la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.*”²

En palabras del tratadista Giuseppe Chiovenda, la *legitimatio ad causam* como condición de la acción, debe entenderse “...*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*”³, es decir, trata de dilucidar si quien demanda es titular del derecho, así como si el demandado está obligado a responder de tal pretensión, pues no se entendería la ley que condena a la persona que no debe responder por la obligación o el derecho reclamado, o a la que se demanda por aquélla que adolece de la titularidad del derecho y por ende, de la pretensión incoada.

En el caso concreto, de acuerdo al numeral 2.6. del acápite de los hechos de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, el 9 de noviembre de 2015, al interior del proceso ejecutivo hipotecario 11001400302920110120700, promovido por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., los demandados Plinio Castiblanco Pachón y María Amparo González Barragán, se notificaron de manera personal del mandamiento de pago librado en su contra, a través de su apoderada judicial, el día 10 de agosto de 2012. (PDF 001, folio. 22).

Lo anterior significa que para la fecha en que esa misma Sede Judicial profirió el auto adiado 21 de agosto de 2014, mediante el cual aceptó la

² Sentencia SC3631-2021, citada en la providencia de 4 de noviembre de 2022, radicación n° 11001-31-03-004-2017-00273-01 (SC3635-2022), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus (S.A.), 1922, pág. 185.

cesión de del crédito realizada por el demandante Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., a favor de la sociedad R.F. Encore S.A.S.⁴, los demandados Plinio Castiblanco Pachón y María Amparo González Barragán ya se encontraban vinculados a ese proceso ejecutivo hipotecario y, en consecuencia, esa cesión del crédito les fue notificada por estado del 26 de agosto de 2014, fecha a partir de la cual surtió plenos efectos jurídicos. (PDF 26, folio. 123).

Valga la pena memorar que la cesión de créditos es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere “*a cualquier título*” a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes. (Código Civil - artículos 1959 al 1966).

En esos términos, queda claro para el juzgado que la cesionaria R.F. Encore S.A.S. entró a asumir la posición de acreedora del crédito, que originalmente tenía el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., frente a los deudores. Ello también se ratificó en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal del Banco, quien confirmó que cedió la posición contractual con la que contaba.

En ese orden de ideas, es patente que la entidad que entró a reemplazar al banco, de igual manera debía asumir los eventuales perjuicios causados por el cobro de lo no debido respecto de ese mismo crédito, incluso los supuestos originados en el pago excesivo de intereses remuneratorios, así como los gestados en cualquier otra fuente.

No se diga que por el hecho el banco enjuiciado hubiera tenido algún tipo de injerencia en la relación contractual que existía y los supuesto perjuicios que se derivaron, tenga que responder puesto que, en rigor, no se debe soslayar que “*(...) los cesionarios (...) reemplazan en todo al cedente (...)*”⁵.

En esas condiciones, la legitimada en la causa por pasiva para hacer frente a la reclamación que persiguen los actores, no está en Colpatría Multibanca Colpatría S.A., sino en R.F. Encore S.A.S., máxime si el representante legal de esta última, hoy RF JACP S.A.S., frente a la naturaleza de la cesión del contrato, aceptó que también mutó la posición contractual y también la procesal, al señalar.

*“Ambas, ambas, depende de cómo se encuentra la obligación, hay obligaciones judicializadas y no judicializadas, en las obligaciones judicializadas, se ceden no solamente la obligación como tal, sino se cede también los derechos litigiosos de la misma, en las no judicializadas, pues solamente se cede el derecho de crédito”. En el caso particular “se cedieron ambos, se cedieron el derecho litigioso, y el derecho de crédito porque ya estaba judicializado al momento de la venta”.*⁶

⁴ PDF 26AportanContestacionDdaConstanciON – FL. 125 Y 126

⁵ CSJ. Civil.2013-02499-00/2013 de octubre 31.

⁶ (PDF 59, Récord. 1:34:34).

Siendo así las cosas, cedida su posición contractual respecto de la acreencia hipotecaria, nada tiene que ver la convocada en esta causa, por manera que se declarará probada la excepción de mérito denominada “*Falta de legitimación en la causa en contra de Scotiabank Colpatria S.A.*” y, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de examinar las restantes exceptivas propuestas por esa entidad, en aplicación del inciso tercero, artículo 282 del Código General del Proceso.

3.4. Entonces, como R.F. Encore S.A.S., hoy RF JACP S.A.S., está llamada a resistir las pretensiones de la demanda, lo primero que zanjará el juzgado es lo relativo a la reclamación de los presuntos daños que tuvieron como génesis el evocado juicio compulsivo.

Tratándose de la reparación de daños, el ordenamiento jurídico establece la regla general de la “*condena concreta, singular, precisa o determinada del derecho reconocido*”, no obstante, puede ocurrir que “*la cuantía del daño cierto y causado, carece de determinación en los elementos probativos del proceso*”, lo que no significa dejar de reparar la vulneración de ese bien, interés o valor, jurídicamente tutelado, pero cuyo monto es indeterminado, caso en el cual, el Código General del Proceso, previó “*la condena in genere, in abstracto o sin indicación de cuantía a pagar frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, con indicación por el fallador de las bases posibles de su liquidación.*”⁷

A la par, también señaló que la parte favorecida tiene “*la carga de presentar la liquidación de los perjuicios reconocidos en la condena genérica, debidamente motivada, especificada y con petición de pruebas, ante el juez de conocimiento y en el mismo proceso*” (artículo 307, C. de P.C.)⁸ – hoy artículo 283 del CGP.

La condena *in genere* o en abstracto, es una decisión judicial que reconoce una obligación de objeto indeterminado, es decir, no se sabe con precisión qué es lo que debe pagar el deudor, y qué es lo que puede exigir y debe recibir el acreedor.

En esa dirección, el objetivo de la regulación de perjuicios es convertir una prestación abstracta en una concreta, como condición inexorable para su satisfacción, por cuanto mientras su objeto sea indeterminado, la obligación será inejecutable⁹.

Tal como lo reconoció la señora apoderada actora a lo largo del debate y lo referenció en sus alegatos finales, no admite discusión que para hacer valer el derecho reconocido en la prístina sentencia que reconoció un condena en abstracto a favor de los convocantes, “*se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante*

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2011, referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01, Magistrado Ponente: William Namén Vargas.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ejúsdem*.

sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho” – artículo 283 del CGP. – negrillas del despacho.

Es más, en vigencia del otrora artículo 308 del CPC, también consagraba dicha sanción *“norma anterior al artículo 284 del C.G.P.- la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que **“establece la caducidad del ‘derecho’, o en su redacción primaria, del ‘derecho reconocido in genere’; es decir, con absoluta claridad, precisión y sin asomo de duda alguna, dispone la extinción o pérdida del derecho como consecuencia del simple transcurso del plazo perentorio e impostergable para presentar la liquidación motivada, especificada y con petición de pruebas de la cuantía determinada”***¹⁰.

La norma es diáfana en el sentido de aclararse la extinción del derecho por no haberse ejercido el incidente de reparación dentro del término legal estatuido. *Ergo*, si la sentencia se profirió el 9 de noviembre de 2015 por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, era imperativo enfilear la reclamación oportunamente, so pena de enfrentar los efectos negativos. Obsérvese que transcurridos más de cinco años desde que venció el lapso, optaron por presentar la demanda, tratando de recuperar la oportunidad sustancial que dilapidaron, lo cual no resulta admisible jurídicamente. Entonces, cualquier reclamación de perjuicios perseguida con ocasión de esa causa judicial, desafortunadamente clausuró para los demandantes clausuró.

En adición, cumple relieves para ahondar en razones que si las pretensiones de esta causa, en rigor, tienen como pilar axial la evocada determinación que declaró fundadas las excepciones de mérito de “cobro de lo no debido” y “pago total de la obligación”, donde se debatió *in extenso* lo relativo al supuesto cobro excesivo de interés, también contaron los accionantes con la oportunidad para solicitar sentencia complementaria de cara a ese supuesto, luego caducó su derecho, y al momento de calificarse la demanda, presentada el 21 de octubre de 2020, debió rechazarse de plano la liquidación presentada, por lo menos en lo que atañe a los perjuicios derivados de la decisión en comento. (PDF 003), como en efecto así ocurrió.

Acceder a esa pretensión, en los términos descritos, implicaría el desconocimiento del principio de derecho de preclusión o eventualidad, conforme a los cuales la organización de los trámites judiciales anida en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así, habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte tales principios.

Memórese, los actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de abril de 2011. Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01. M.P. William Namén Vargas

mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias¹¹.

Aquí, la pérdida del derecho reclamado por los demandantes fue reconocida, incluso, por su apoderada, quien en la fijación del litigio indicó “...cuando yo llegué, ya no podía iniciar el incidente de reparación, porque usted sabe Dr. que son treinta días, ha habido otra abogada, no lo hizo, como usted dice Dr., pues no podemos irnos para atrás...”¹²

Es más, en sus alegatos finales reconoció: “la suscrita apoderada, digamos que apareció en el escenario jurídico mucho tiempo después de que se emitiera la sentencia, desafortunadamente mi antecesora, la apoderada que había nombrado el señor Plinio y la señora Amparo, pues no efectuó digamos el incidente de reparación de daños y perjuicios que se hubiese podido establecer ahí en el proceso al interior del Juzgado 29...”¹³ “..., desafortunadamente esa acción claudicó porque pues obviamente no se hizo dentro del término que estipula el artículo 306 del Código General del Proceso, no siendo culpa exclusiva de los demandantes, ni de la suscrita apoderada, entonces desafortunadamente si la sentencia no fue clara en el sentido de los perjuicios, no obsta para que la sentencia no se tenga en cuenta, porque es una resolución judicial que quedó debidamente ejecutoriada...”¹⁴

En ese orden, acoger la pretensión de liquidar los perjuicios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, el 9 de noviembre de 2015, constituiría un desconocimiento del principio de derecho denominado respeto al acto propio, conforme al cual no es admisible ir contra su propia acción, en este caso, contra la propia omisión de los demandantes en reclamar su derecho dentro del término legal.

Adicionalmente, si la ignorancia de la ley no es excusa para su cumplimiento, con mayor razón tampoco lo puede ser el hecho de que la primigenia abogada, hubiese abandonado a los aquí demandantes, o que su nueva apoderada hubiese tomado el caso sólo pasado mucho tiempo después, *a fortiori*, si los términos legales se encuentran consagrados en normas de derecho procesal y, por ende, de orden público y de obligatorio cumplimiento para las partes y los operadores judiciales.

En ese sentido, no es de recibo lo manifestado por el demandante Plinio Castiblanco Pachón en su interrogatorio de parte, quien a la pregunta ¿por qué no iniciaron el incidente de reclamación de perjuicios? contestó: “Dr., yo no quiero trasladarle la responsabilidad a mi apoderada, en su momento Dra. María Consuelo, pero ella es la que debió haberlo hecho, debió haberlo hecho...”¹⁵

Luego, debe tenerse en cuenta que el derecho patrimonial abstracto, con

¹¹ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, recurso de queja del 3 de marzo de 2017, radicación Nro. 11001-02-03-000-2016-03299-00 (AC1385-2017), M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, p. 7 y 8.

¹² (PDF 59, Récord. 2:45:35).

¹³ (Récord. 3:35:57),

¹⁴ (Récord. 3:39:32).

¹⁵ . (PDF 59, Récord. 0:55:30).

todo y haber sido reconocido, puede declararse extinguido por cuanto no es un derecho adquirido, o una situación jurídica concreta subjetiva, por cuanto ello cierra la puerta al reconocimiento de los derechos en juicio, por su no ejercicio o utilización, como quedó acá visto.

3.5. De otro lado, aún si se admitiera, en gracia de discusión, tener por superado el fenómeno de la extinción del derecho, lo cierto es que el dictamen pericial que respaldó las aspiraciones, conforme lo advirtieron los enjuiciados en sus alegatos conclusivos y el perito Rafael Humberto Arias Sánchez, presenta varios dislates, errores e imprecisiones que impiden acogerlo, máxime cuando incluyó factores que, como viene de verse, caducó el derecho a reclamar, circunstancia que, de entrada le resta crédito probatorio a voces del artículo 226 del CGP.

En efecto, para empezar, la experticia realizada por el profesional German Peña Ordoñez tiene como soportes, entre otros aspecto, (i) los gastos judiciales, honorarios profesionales y periciales efectuados por los actores en el aludido proceso, que consignó en \$4.477.257, suma que, además, , no está soportada probatoriamente, si en cuenta se tiene que, si bien se acompañaron unos recibos de caja¹⁶, no tienen relación o referencia al proceso en cuestión. Además se denota insuficiencia demostrativa. (ii) así como las costas en \$ 2.549.148, pese a que por auto de 20 de septiembre 2019 el Estrado aprobó la liquidación, dentro de las cuales se encontraba el concepto de agencias en derecho.

No es plausible jurídicamente, como lo pretende la actora, acoger los rubros reseñados, por varias razones: las erogaciones por conceto de honorarios, gastos periciales, además de no estar respaldadas, no pueden considerarse como una extensión del daño presente, en tanto no constituye un detrimento de carácter patrimonial causado por el Banco, sino un rubro que hacen parte de las costas del proceso, según el artículo 366 del CGP., conforme lo ha resaltado la Corte Suprema de Justicia *“se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos , lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación...”*¹⁷.”. Aunado, la misma Corporación ha reiterado que *“... son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no ... es dable ..., involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas”*¹⁸.

Siendo así las cosas, los egresos que efectúe un litigante para remunerar la labor profesional, no tiene la entidad de consolidar un daño material que deban ser indemnizados por esta vía, máxime cuando tuvo la oportunidad de reclamarlos en la liquidación de las costas. Aceptar lo contrario, implicaría un doble reconocimiento que no es permitido en el ordenamiento jurídico.

¹⁶ 01-CUADERNO PRINCIPAL 2020 – fls. 198-201,

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Auto de 2 dic. 2013, expediente 2007-00019-01, reiterado en AC5073-2015.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Auto de 7 de abril de 2000, expediente 7215, reiterado en Autos de 4 de agosto de 2008, expediente 2005-00791 y 25 de junio de 2012, expediente 110010203000-2009-01192-00.

Ahora bien, si los demandados consideraron que tanto las costas procesales, como las agencias en derecho debieron liquidarse por el Juzgado 29 Civil Municipal, en unas sumas superiores, debieron interponer los recursos de ley frente al proveído adiado 20 de septiembre de 2019 que las aprobó, de tal suerte que si ese auto quedó ejecutoriado y en firme, esa decisión constituye el título ejecutivo, contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, mediante proceso ejecutivo ante el mismo Juez de conocimiento, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, luego, la liquidación de estos conceptos es improcedente a través del proceso de la referencia.

Es más, nótese a la pregunta “...esos pagos de honorarios... esos gastos en que incurrieron... ¿por qué no los ejecutaron en el proceso ejecutivo... ¿por qué no los llevaron allá?” el Plinio Castiblanco Pachón, contestó: “Dr. Es que cuando ya llega la sentencia, yo me reúno con la Dra. María Consuelo y con el Dr. Germán, y le pregunto qué es el proceso a seguir, me dijo plenamente, Plinio vaya al Juzgado 29, reclame el oficio, llévelo a Soacha para que le levanten el embargo del bien, y le dije y ahora qué hay que hacer, me dijo hay que a reunirnos con ellos para que liberen y levanten la hipoteca, ella los llamó, convocó una reunión de conciliación en la Calle 19, ahí donde queda Covinoc, en el cuarto piso, pero ni nos dieron el levantamiento de la hipoteca, ni nada, ni ella fue ese día, desde ese día ella, desde antes nos abandonó, casi ni me entrega los documentos, todas las copias que yo del proceso llevaba...”¹⁹.

3.6. De otro lado, el dictamen pericial allegado incluyó \$43.520.066 “COBROS EN EXCESO POR LA DEMANDANTE”, para un total de \$50.546.471, como daño emergente. Adicionalmente, como lucro cesante, calculó tomando como referencia el supuesto cobro en exceso con corte a la fecha de sentencia del 13 de noviembre de 2015, a partir de dicha fecha, calculó intereses moratorios en cuantía de \$57.856.313.

En la sentencia emitida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, reconoció que el dictamen del perito Carlos Arturo Llanos Quiñones llegó “a la conclusión que al día 30 de septiembre de 2010, la entidad bancaria demandante cobró en exceso al demandado la suma de \$42.567.762, equivalentes a 222.894.6457 UVR, respecto del crédito hipotecario respaldado en la Escritura Pública No. 3684 de 7 de septiembre de 1995” (PDF 001, folio. 32)

Frente al tercer dictamen pericial decretado en ese proceso, la sentencia en comento resaltó: “que el mismo se presenta como sustentado tanto en la técnica de matemática financiera como en los conceptos jurisprudenciales, y que presente en detalle el movimiento histórico del crédito y sustenta de manera clara y concisa cada una de las conclusiones que arroja el estudio que en ellos se presente en la medida en que resulta serio y coincidente, lo que permite al despacho tenerlo como suficiente para adoptarlo en este fallo, máxime que el mismo se encuentra en sintonía con las conclusiones arrojadas por el dictamen pericial presentado por el perito Carlos Arturo Llanos Quiñones, en el sentido que el crédito ha sido cancelado, que la entidad bancaria ha cobrado en exceso al deudor; aunado a lo anterior, los dictámenes resultan coincidentes con las aclaraciones que se presentaron con posterioridad.

¹⁹ (PDF 59, Récord. 1:08:44).

No obstante lo anterior, a continuación, explicó que: *“Así las cosas, se tiene que lo adelantado por el Banco demandado se ajustó a los requerimientos legales generales y particulares expedidos por las autoridades, sobre ello no queda duda alguna, pero se verá en detalle si a pesar de lo anterior, el desarrollo mismo de las operaciones matemáticas financieras en verdad se ajustaron a las disposiciones y a la jurisprudencia que determinó el derrotero a seguir en los créditos de que se está hablando.”* (PDF 001, folios. 32 y 33).

Ahora bien, esa providencia reconoció que durante toda la vida del crédito se había aplicado un interés compuesto para calcular la tasa de interés remuneratorio por préstamos de vivienda, cuando debió ser bajo el interés simple, no obstante, concluyó que el Banco *“ajustó su actuación en el crédito a las normas que en el momento estuvieron vigentes, por ello no se podrá hablar de la ilegalidad de los cobros en sí mismo apreciados..., pero en lo que encuentra el despacho desfasada dicha actuación es en la aplicación de las reglas a tener en cuenta dentro de la formal legalidad que se le diera al crédito en general.”* (PDF 001, folio. 34).

Es más, no dio aplicación a la sanción prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, por cuanto si bien existía *“un pago por fuera de lo debido, este no se dio como consecuencia de la tasa de interés pactada, porque esta devino de las normas pertinentes, sino de la aplicación de todo un sistema de actualización monetaria que se venía prolongando desde 1993 hasta el pago total de la deuda en el que el interés formó un componente, pero no el definitivo del pago excesivo,”* (PDF 001, folio. 34).

Entonces, confrontada la sentencia, con el trabajo pericial de Germán Peña Ordóñez y el dictamen de réplica de perito Rafael Humberto Arias Sánchez, a quien se le escuchó en interrogatorio, lo primero que advierte el despacho es que para calcular los intereses que el profesional consideró en exceso, utilizó una tasa de 10%, limitándose a señalar que *“en aras de evitar conflicto”*, soslayando que en el pagaré que respaldó la obligación las partes pactaron una tasa del 14% anual. Es más, el último perito explicó que la reliquidación, a partir del año 2000, está calculada a la tasa del 10%, mientras que el Banco liquidó con el 10,5%, luego esa diferencia del 0,5% anual también cambió el resultado a favor del cliente.

Sostuvo el perito, entre otras razones que para hacer la liquidación que *“de acuerdo con la sentencia lo único es tomar el saldo del crédito que presenta la entidad financiera a 31 de diciembre de 1999 antes de aplicar el alivio, en el extracto el saldo es de \$23.774.701 y en la certificación que expidió la entidad bancaria es de \$24.152.342.47”*. Agregó *“...De acuerdo con este ejercicio financiero que corresponde a los mandatos de la sentencia del Juzgado y que como se ha mencionado corresponde a los ordenamientos normativos propia de los créditos de vivienda acorde con los ordenamientos constitucionales emitidos en la Sentencia C-955/00 en donde se concluye que se pagó en exceso con corte a la última fecha de pago el 31 de octubre de 2008 a favor de los usuarios la suma ... (\$ 24.502.219).*

Aunado, *“...para la entidad financiera a dicha fecha existe una obligación en el histórico de pagos por un capital de 75.128.5257 UVR y en pesos de \$13.595.415.97 entre tanto en la última certificación a 7 de septiembre de 2010 certifica que se adeuda un*

capital de 75.128.3812 UVR, adicionado a Intereses corrientes por \$1.755.325, Intereses de mora por valor de \$2.445.879.63 y seguros por valor de \$475.249.76 para un total ... (\$19.017.847.14)

Ante esta situación existe una diferencia de ...(\$43.520.066)", rubro que toma como daño emergente.

En contraste, el dictamen de contracción, revela errores de digitación del primereo "no liquida sobre \$43.520.066, sino sobre \$43.560.066". y adicionalmente, si el perito conformó un saldo, supuestamente a favor del usuario "por \$24.502.219,00 a 02/10/2018, esa sería la cifra que el Banco debería reconocer como DAÑO EMERGENTE, ...," no sobre la diferencia limitar que expone el perito de \$43.520.066. " El Histórico de Pagos muestra que a 02/10/2008 (fecha de corte en la liquidación del Perito) el Banco solo presenta un saldo de capital por \$13.595.464 y por tanto, lo lógico sería que compare ese saldo con el saldo que arroja su liquidación a esa misma fecha, con lo cual, si su saldo fuera cierto, encontraría una diferencia solo por \$38.097.683, así: (\$13.595.464 que reclama el Banco + \$24.502.219 de supuesto saldo a favor del Cliente según su Dictamen = \$38.097.683 de supuesto cobro en exceso) y no los \$43.520.066 que indica en la página 13, ni los \$43.560.066, sobre los que por su error de digitación está calculando los intereses moratorios en las páginas 18 y 19".

Concluyó, que el perito Germán Peña Ordóñez, además, el perito duplicó el valor del alivio, liquidó intereses de mora sobre \$43.000.000 desde el año 2008, con el límite legal de usura, cuando la condena de los Juzgados se liquida a la tasa del interés bancario corriente, o con el 6%, u ordenan indexación, luego no es razonable de una vez asumir que el cliente está en mora desde esa fecha, y generar intereses de mora liquidados a la tasa más alta, luego según su opinión, debió esperar: (i) si el Juez da razón a las cifras que se están presentando, y (ii) con qué tasa porcentual va a condenar²⁰.

Tales conclusiones a las que arribó el perito, dada la firmeza, calidad y precisión de sus fundamentos, aunadas a las explicadas por el despacho, son motivos suficientes para que esta instancia se aparte por completo de la experticia aportada por los demandantes, pues no es prueba fehaciente del perjuicio que se demanda, ni de su causación en el terreno material que, como es bien sabido, para tener derecho al reconocimiento de perjuicios, quien los reclame debe probar el daño y su quantum, o sea el menoscabo y la cuantía de los perjuicios sufridos, el lucro o utilidad de que ha sido privado (arts. 1613 y 1614 del C.C.), y que los mismos sean ciertos y reales, no eventual o hipotéticos, por lo mismo, como se advirtió, no tiene la idoneidad de comprobar el reproche efectuado a la entidad bancaria.

Pero es más, ya para concluir este punto, cumple traer a colación una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en un caso de

²⁰ (PDF 59, Récord. 3:09:35).

similares perfiles *“Sin embargo, como ya se advirtió, así se hubieran acreditado los cobros excesivos que denunció el señor [...], lo cierto es que las pretensiones planteadas por la actora en este proceso ordinario no podían abrirse camino, pues tal vicisitud, por sí misma, no constituye un incumplimiento contractual, al menos en lo que atañe a las obligaciones de la esencia de esa modalidad de negocio jurídico.*

Ciertamente, por averiguado se tiene que una de las características que singularizan al contrato de mutuo es la unilateralidad, por virtud de la cual “el único que está obligado (al tenor del vínculo contractual) es el mutuario, quien debe hacer la restitución” de las cosas que le fueron entregadas para su consumo²¹ y que las obligaciones que se derivan del contrato de mutuo, en principio, sólo se radican en cabeza del mutuario, quien, una vez perfeccionado el contrato, con la entrega, queda comprometido a “devolver otras tantas el mismo género y calidad y de pagar, en el evento de que se hubiera pactado, intereses”²².

*Así las cosas, los resarcimientos reclamados al amparo de una pretendida responsabilidad contractual estaban destinados a ser desatendidos desde los albores del proceso, ya que para ello sería menester, por lo menos, la presencia de una obligación susceptible de ser incumplida, predicamento que no tiene cabida en el asunto bajo estudio. Como ya se anotó, el contrato de préstamo de consumo es de naturaleza unilateral, lo que a voces del artículo 1496 del Código Civil implica que solo “una de las partes se obliga para con otra **que no contrae obligación alguna**”²³.*

3.7. Finalmente, igual suerte corren las pretensiones por los perjuicios derivados de: (i) el reporte negativo de los demandantes en las centrales de riesgo financiero para el año 2019, (ii) la omisión en el levantamiento de la hipoteca, y (iii) la falta de notificación de la cesión del crédito.

Lo anterior, porque tal y como se advirtió a la hora de analizar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Colpatria, la cesión del crédito realizada al interior del proceso ejecutivo hipotecario, se notificó por estado en ese trámite, luego no existe esa fuente de perjuicios y, en todo caso, en la hipótesis de existir, tampoco se explicó en qué consistieron o de dónde se derivaron, ni mucho menos el *quantum*.

Respecto de lo segundo, los aquí demandantes no acreditaron que esa fuese una obligación contractual exclusiva de la primigenia acreedora Colpatria, o de la hoy cesionaria R.F. Encore S.A.S, y si bien el extremo pasivo afirmó que esa prestación correspondía a los reclamantes, no existe prueba en el plenario de que así se hubiese pactado y, en todo caso, a la ausencia de titular o de titulares de esa prestación, individual o conjuntamente considerados, debe sumarse que ni siquiera se enunció y mucho menos demostró, una pérdida de oportunidad específica, ni un preciso proyecto de negocio, cuya imposibilidad de realización hubiese tenido como consecuencia una pérdida patrimonial para el extremo activo.

²¹ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. Tomo II. Bogotá: Legis, 13ª ed., pág. 472.

²² BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 18ª ed., pág. 688.

²³ Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Radicación 11001 3103 013 2010 00446 01. Magistrado Ponente OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

Por último, respecto a los perjuicios derivados del supuesto reporte negativo de los demandantes en las centrales de riesgo financiero para el año 2019, debe precisarse que en su interrogatorio de parte, a la pregunta: ¿cuáles son los perjuicios que le causaron? la demandante María Amparo González Barragán, contestó, entre otras cosas: “... esa parte de sentimiento contra muchas cosas que no logramos en ciertos momentos con nuestros hijos, o sea, que nos negaran, como nos reportaron, nos negaran créditos para sacar adelante nuestros hijos...”²⁴. No existe aquí ningún daño probado, es más, tampoco se acreditó que los precursores hubieran estado reportados ante las centrales de riesgo y si ello hubiera sido cierto, tampoco se acreditó la magnitud de ese perjuicio, ni siquiera en el terreno extrapatrimonial que ni siquiera fue invocado en la demanda.

Además, el demandante Plinio Castiblanco Pachón, manifestó: “...fui reportado durante mucho tiempo, excluido de todo...”. “...estuvimos reportados... hasta el año 2019 estuvimos reportados... en este momento no... no he vuelto a consultar, pero...”²⁵.

No obstante lo anterior, en el interrogatorio de parte al representante legal de la litisconsorte necesaria por pasiva, RF JACP S.A.S., antes RF Encore S.A.S., el Dr. Cristian Camilo Estepa Estupiñán, a la pregunta ¿después de esa sentencia, por favor manifiéstele al Despacho si la entidad que usted representa, ha ejercido acciones de cobro jurídico frente a los demandantes, de ser así, por favor me explica en detalle, condiciones de tiempo, modo y lugar? Contestó:

*“Revisando como tal en nuestro sistema, la sociedad Refinancia también cuenta con una obligación a cargo del señor Plinio Castiblanco que fue adquirida directamente por Colpatria, y ésta es totalmente diferente a la obligación hipotecaria, la obligación hipotecaria se encuentra como tal acá identificada bajo el número terminado en el número 48202, ahora bien, respecto de la obligación que Refinancia cuenta como salida de acreedora, **estamos hablando... de dos obligaciones totalmente diferentes**, por parte de Refinancia, y es efectivamente la obligación que se le ha realizado gestiones de cobranza y estas gestiones de cobranza únicamente han llevado a envío de mensajes de texto y emisiones de correo electrónico, ésta es la obligación terminado en 3335, la cual fue adquirida a través de compra de cartera el 26 de diciembre del 2012, son obligaciones totalmente diferentes.”*²⁶.

Sumado, confrontado el extremo activo, a la pregunta ¿usted reconoce señor Plinio ese documento que firmó? el demandante Castiblanco Pachón contestó: “Sí, sí, sí, correcto, honorable Juez, yo al verlo ya me acordé... de pronto en su momento, me acuerdo que mi padre estaba enfermo, y yo necesitaba una plata, y Colpatria me prestó a mí, no me acuerdo cuánto fue, creo que fue una tarjeta, no me acuerdo bien, pero sí, sí, ya al verlo, obviamente me acuerdo...”²⁷.

²⁴ (PDF 59, Récord 41:20).

²⁵ (PDF 059, Récord. 53:12).

²⁶ (PDF 59, Récord. 1:51:42).

²⁷ (PDF 59, Récord. 2:06:25).

A la pregunta ¿usted, entonces, sí reconoce que tiene una obligación, en este momento, con esta entidad? el demandante Plinio Castiblanco Pachón, contestó: “Sí, sí... esa obligación que es de libre consumo, sí, sí, claro... yo creo que fue como en el 2007, antes de fallecer mi padre, pero es decir, sí, sí, créame que yo soy de las personas que si me llaman y me dicen venga pague lo que usted está debiendo,... pues hombre yo trato...”.²⁸ Y a la pregunta ¿entonces usted ya tiene claro si es del ejecutivo, o es de esta obligación 3335? el demandante Plinio Castiblanco Pachón, contestó: “En ese orden de ideas, yo creo que puede ser”²⁹.

En este orden de ideas, queda claro para el despacho que el reporte negativo en las centrales de riesgo financiero, no tiene como fuente el crédito hipotecario ya extinguido por sentencia judicial, sino el crédito de consumo solicitado por el demandante Plinio Castiblanco Pachón, aún vigente y con un saldo en mora de \$1.821.255, conforme lo explicó el representante legal de RF JACP S.A.S., antes RF Encore S.A.S., (PDF 59, Récord. 1:55:52), de allí que no sea de recibo los supuestos perjuicios y menos pretextar que la persecución y gestión de cobro que está ejerciendo la entidad sea injustificada, máxime si se tiene en cuenta que el actor, finalmente aceptó que no es por cuenta del hipotecario.

3.8. La anterior secuencia de acontecimientos, reflejan con claridad meridiana la prosperidad de la excepción de “Falta de legitimación en la causa en contra de Scotiabank Colpatria S.A.”, así como la necesidad de negar las pretensiones de la demanda frente a de RF JACP S.A.S., antes RF Encore S.A.S., con la consecuente condena en costas a los demandantes.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la exceptiva de fondo denominada “Falta de legitimación en la causa en contra de Scotiabank Colpatria S.A.”.

Segundo: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda formulada por María Amparo González Barragán y Plinio Castiblanco Pachón, frente a Scotiabank Colpatria S.A.”. y RF JACP S.A.S., antes RF Encore S.A.S.

Tercero: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de las convocadas. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

²⁸ (PDF 59, Récord. 2:07:07).

²⁹ (PDF 59, Récord. 2:08:10).

Quinto: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230aaa2409292662892be7180b12ef197737b338962066f232330f12bba4f509**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-01058-00

Advierte este Juzgado que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo por cuantía.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 — 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago total en suma de \$11.500.000,00 más los intereses de mora que se causaron desde el 29 de julio de 2020, por el título valor aportado como basé de acción, los cuales liquidados por el despacho, ascienden a la suma de \$22.159.698,38, luego entonces, dicha suma no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)¹.

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Salario mínimo 1'160.000

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2.- REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0590e22300fd22d19992a5de71bc5e780ae514b21a7f946e288372a92c0a8e5**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01014-00**

Advertir que el comisorio 009 del 03 de mayo de 2023, (PDF001, página 1) está expresamente dirigido a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá, y el Alcalde Local de la Zona Respectiva. Además, se observa que el Juez comitente, devolvió en dos oportunidades a la Oficina Judicial de Reparto, para que lo asignara en los términos indicados, dependencia que se ha mostrado renuente en efectuar el debido reparto.

En esas condiciones, debe ser redireccionado a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá creados para atender diligencias de manera permanente.

Desde esa perspectiva, debe precisarse que conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de **manera permanente** para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto “*para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá*” el que, *prima facie*, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, 1000 procesos civiles en trámite, más las acciones constitucionales, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de

2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar temas como el que concita la atención, en cuanto a la comisión o subcomisión, igualmente a los **Alcaldes Locales e Inspectores de Policía**, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisarios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisarios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Fontibón, o la que corresponda para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR conocimiento de la comisión remitida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Alcaldía Local de Fontibón. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

¹ "PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica”.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1145493ff1b52463b75633b0754d06faefae2ed1978b1fe2a43955ff604b9c3f**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-01062-00

Advierte este Juzgado que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo por cuantía.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 — 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago total en suma de \$15.000.000,00 más los intereses de mora que causados desde la fecha de presentación de la demanda, derivados del incumplimiento de contrato de compraventa de vehículo aportado como título ejecutivo, luego entonces, dicha suma no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)¹.

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Salario mínimo 1'160.000

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- **REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69baf97bb51759cb1e82975225ff3bdcdbd5dfac608ed25094919445c64f8305c**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-01025-00

Por secretaría devolver el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto.

Lo anterior debido a que en el plenario se observa que el asunto fue asignado al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dependencia que mediante proveído del 11 de septiembre 2023, ordenó la devolución de las diligencias a la “(...) *la Alcaldía Local correspondiente y/o a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá. Déjense las constancias del caso*”

Conforme a lo anterior, devolver inmediatamente a la oficina Judicial de Reparto para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR conocimiento de la comisión asignada mediante acta de reparto 102446, conforme a lo expuesto en este proveído

Segundo: DEVOLVER inmediatamente a la oficina Judicial de Reparto para los fines pertinentes. Oficiese.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6b6d95c086d3f94e76d0afd37a6272462cc34b6e607358539f2c538388cdbe**

Documento generado en 17/11/2023 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01055-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**-, contra **LAURA MARCELA GUTIÉRREZ PINILLA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré (PDF 001, folio 24)

1.1. Por la suma de \$67.718.895,00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 06 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

2. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **ABOGADOS PEDRO A.**

VELÁSQUEZ SALGADO SAS., para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa por intermedio de la profesional DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a93e8dc70fbc652582d94ab69ae65814f5a3736994d351d7de875625e9f68d**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01047-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **DELTA CREDIT SAS** contra **MILTON JAVIER BERNAL VILLAFAÑE**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folios. 3 a 6):

1.1. Por la suma de \$824.736,00 por concepto del valor del capital de la cuota número 23.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 03 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

1.3. Por la suma de \$507.434,00 por concepto de los intereses de plazo de la cuota número 23, conforme a lo pactado en el pagaré.

1.4. Por la suma de \$840.757,00 por concepto del valor del capital de la cuota número 24.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.4. de este proveído, causados desde el 03 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

1.6. Por la suma de \$872.537,00 por concepto de los intereses de plazo de la cuota número 24, conforme a lo pactado en el pagaré.

1.7. Por la suma de \$22.505,00 por concepto de cuenta por cobrar periodo de gracias de la cuota número 24, conforme a lo pactado en el pagaré.

1.8. Por la suma de \$59.788 por concepto de seguro de la cuota número 24, conforme se pactó en el pagaré.

1.9. Por la suma de \$857.090 por concepto del valor del capital de la cuota número 25.

1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.9. de este proveído, causados desde el 03 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

1.11. Por la suma de \$856.204,00 por concepto de los intereses de plazo de la cuota número 25, conforme a lo pactado en el pagaré.

1.12. Por la suma de \$22.505,00 por concepto de cuenta por cobrar periodo de gracia de la cuota número 25, conforme a lo pactado en el pagaré.

1.13. Por la suma de \$59.788 por concepto de seguro de la cuota número 24, conforme se pactó en el pagaré.

1.14. Por la suma de \$43.218.072, por concepto de saldo de capital.

1.15. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.14. de este proveído, causados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

1.16. Por la suma de \$787.675,00 por concepto de saldo de periodo de gracia.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0bf5c66d061eb717a7f375722a63f21c97945128587db6e8a18e7c2e796d90**

Documento generado en 17/11/2023 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-01052-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **OBER MÁRTINEZ RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folios 14):

1.1. Por la suma de \$127.480.374,00 por concepto de saldo de capital.

1.2. Por la suma de \$4.396.917,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 03 de agosto al 23 de octubre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 24 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a CAROLINA ABELLO OTALORA, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ac78129041ef16b9f96dd3e112b24d066072899016cafd9d0712a8a33997d**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-01066-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.-**, contra **NELLY JOHANA CASTRO CAMACHO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré 23951478 con Certificado de Deceval Número 0017705043 con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2023. (PDF 21 y 22).

1.1. Por la suma de \$ 83.294.984.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 06 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

2. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **ABOGADOS PEDRO A.**

VELÁSQUEZ SALGADO SAS., para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa a través de la profesional DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 147 del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe3236f3294e4cdb3fede150e36db575c3a6371f60d871ccd8bc7708416c3cf**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01059-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** en calidad de endosatario de Sumas y Soluciones SAS contra **GARNICA DIAZ RAFAEL EMIRO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré (PDF 001, folio 2)

1.1. Por la suma de \$7113.915,00, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 28 de febrero y 31 de octubre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas enunciadas en el numeral 1.1., causados desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. - (Artículo 430 del C..G.P.)

1.3. Por la suma de \$52.959.142,00, por concepto de capital acelerado.

2. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a JANIER MILENA VELANDIA PINEDA., para representar judicialmente al extremo demandante.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8469f1d3a5bfe3f2a71e0f6988f5b910671d43cc82ba6e1368b81e991a360d**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-01083-00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Indicar la ubicación y nombre de los parqueaderos a donde debe ser conducido el vehículo una vez se logre su aprehensión a lo largo del territorio nacional, toda vez que solo indicó la ciudad de Pereira.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 147 del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197cb446b099b4fc6a3285cb08916a27001be5fa73b6c2aa80cf0f8192d71721**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-01077-00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 147 del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d15f36827ba55d4ce16f971fe38f8810072626a63dd364e177b4ac11c46aa1e**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-01075
-00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7693db57c91d0b2fbc429214f092869be359d8bbce58e166bbb4aea379a62ba3**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01071-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3836d9f7a4c5db6c8c86eed6610cd93ff8976b78d806b1f377ba15bf98ac694**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01067-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder, tenga en cuenta que el mandato especial que acompañe para iniciar la solicitud, debe tener claramente determinado quien es el demandado y el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, que arrojó esta conferido para demandar a 100 personas diferentes. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74)
2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea0244ac38cb20c757e774a440dfb0343446e9299d0d116d5afae3c3945301b**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-01046-00

Inadmitir la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar certificación expedida por la Alcaldía de Santiago de Cali en donde se pueda corroborar que la señora JEYMY CONSTANZA GONZALEZ HERNÁNDEZ, es la actual administradora de la Unidad Residencial Valle De La Ferreira – Unidad Dos Propiedad Horizontal, el que se adjuntó indica que su periodo inició desde al año 2020, empero no indica que sea la actual administradora de la copropiedad.

Aunado a que en el hecho número 2 indicó que el administrador de la copropiedad es, Servicios Integrados Administrativos LTDA.

Así mismo, el certificado debe tener cuanto menos de 30 días de expedición como quiera que data de marzo adelante (Art. 84 num 2 del C.G.P.)

2. Aportar certificado de tradición y libertad del inmueble con menos de 30 días de expedición. (Artículos 82 numeral 11).

3. Adecuar el certificado de deuda expedida por la representante legal del demandante, en la que consten **debidamente discriminadas por su valor y mes de causación, todas y cada una de las expensas comunes junto con los intereses de cada una debidamente liquidados**. Tenga en cuenta que los intereses los está certificando como si se tratara de una pretensión. (PDF07-página 8 a 13). Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Aportar copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, desde **Julio de 2016**, y hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme al numeral 48 de la Ley 675 de 2001.

5. Allegar certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada y la empresa administradora de la copropiedad con menos de 30 días de expedición. Con base en este, deberá darse estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 CGP.

6. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc.

7. Precisar y determinar claramente la cuantía del proceso, fin de establecer la competencia. Artículo 82, numeral 9.

8. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° ibídem, en el que se determinen, clasifiquen y numeren los hechos que sirven de fundamento a la demandada, pues se advierte que los hechos números 2, 3 y 6. No contienen situaciones fácticas que sean susceptibles de la fijación del litigio en el momento procesal que corresponda.

9. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito. Para efectos prácticos y economía para la administración de justicia, acompáñese la relación en una hoja de cálculo o tabla.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 147 del 20 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd47bbf55cf5f81dbeca9613e9e1ba0d9897b3b0cd0d7c5b0082f192ec371fd**

Documento generado en 17/11/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01007-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la división, con menos de 30 días de expedición, así como certificado catastral de 2023. (Artículos 82 numeral 11, 18 y 406 inciso 1).
2. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso a la demanda que radicó, esto es, un proceso verbal de menor cuantía.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e9ddb8f104bfd0abe1d0894e3aa7caacba43477dd6d7fd1b6f530cdce58042**

Documento generado en 17/11/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01070-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Garantes: YONATHAN ANDRES CASTANEDA TOVAR C.C. 73.007.451

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **HTP050**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparqueamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215

MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441

BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NETVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cml03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a AECSA S.A.S, quien actúa por intermedio de la profesional KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4def4e6d670bc910811ccf2992c68c6c258d73658d8150c7262cbe1c14c1403**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-01072-00

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso, se encuentran cumplidos los requisitos de ley, respecto de la solicitud presentada por el **Centro De Conciliación Y Arbitraje De La Cámara De Comercio De Bogotá**¹. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería adjetiva al abogado FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZÓN, para representar judicialmente a INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S., ISA INMOBILIARIA S.A.S.
2. Para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado y objeto de la conciliación, ubicado en la **CARRERA 116 NO. 152-20, INTERIOR 1, CASA 2, DE BOGOTÁ**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20361878, se comisiona a los señores Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Secretaría libre la comunicación que corresponde.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 147 del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

¹ PDF001, página15

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd0546ece1fe060ad2ccbd7005fabd0e226fb7f9c419b15725b01281b6c6fc2**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-01087-00

Procedentes las presentes diligencias del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P., y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a **GILMA GUZMÁN DE CAICEDO**.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al i). Tuya ii) Banco de Bogotá iii) Alkosto iv) Codensa v) Banco Popular.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). *Oficiese*

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores de la concursada Gilma Guzmán De Caicedo, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, identificada con C.C. No. 52.494.044, email: alixanga7811@gmail.com

2. AMAYA OSORIO CIRO ALFONSO, identificado con C.C. No. 79.406.740, e-mail: cialama@hotmail.com

3. ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO, identificado con C.C. No. 80.085.958, e-mail: santicebras@hotmail.com

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$800.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **147** del 20 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d380afce6529d3b0e0ebad91eb77ea4d06f216b4b96989d9f359693db247a4**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>